



JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA Nº 1

CADIZ

Autos: Juicio Ordinario nº [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Cádiz, a veintinueve de octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad los presentes autos de juicio declarativo ordinario nº [REDACTED] instados por el Procurador D. Eduardo Funes Fernández en nombre y representación de D. Francisco Riveriego de la Vega, contra [REDACTED], representada por la Procuradora Dña [REDACTED] y asistida por el Letrado D [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En su día y por la parte actora reseñada al encabezar se presentó demanda del indicado tipo de juicio contra el demandado asimismo consignado, alegando los hechos y citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicaba por último la estimación de la demanda declarando que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor y la intimidad del actor al haber incluido datos en base de morosos con conocimiento de la no certeza de irreabilidad del crédito que decían adeudado el actor, afectando a su reputación e impidiéndole exceder en instrumentos de crédito por este demérito; y se condene a la demandada al pago de 10.000 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios; y se condene a la demandada a que cancelen de todas las bases de datos donde se

haya incorporado, inscrito o solicitado la inscripción (en particular ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN - BADEXCUG-) de las supuestas deudas que se relatan por ser inciertas, acreditando ante el juzgado que las mismas han sido canceladas; todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por auto de fecha de 19 de septiembre de 2012 se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal por plazo de 20 días.

TERCERO: Emplazada la demandada comparece y contesta a la demanda en tiempo y forma con argumentos que contradecían la versión de los hechos presentada por la parte actora de la que difería fundamentalmente; citó asimismo la fundamentación legal que creyó mejor apoyaría su derecho y terminaba suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la adversa y con carácter subsidiario, para el improbable supuesto estimación de la demanda, se procede a moderar el importe de las cantidades reclamadas limitándolas a la suma de 1.000 €; al tiempo que formula demanda reconvencional en la que tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando se dictase sentencia por la que, estimando la demanda reconvencional se condene al actor-reconvenido a abonar a la entidad

[REDACTED] La cantidad de 464,21 € más intereses y costas.

El Ministerio Fiscal comparece y contesta a la demanda mostrando su disconformidad con los hechos alegados en la misma e interesando se dicte sentencia de conformidad lo que resulte probado.

Mediante decreto de fecha 21 de noviembre de 2013 se admite la demanda reconvencional dando traslado a la parte actora-reconvenida para que conteste a la demanda reconvencional.

Por la parte actora-reconvenida se contesta a la demanda reconvencional en tiempo y forma con argumentos que contradecían la versión de los hechos presentada por la parte actora de la que difería fundamentalmente; citó asimismo la fundamentación legal que creyó mejor apoyaría su derecho y terminaba suplicando la desestimación de la demanda reconvencional e imposición de costas a la parte demandada-reconviniente.

El Ministerio Fiscal comparece y contesta a la demanda reconvencional mostrando su disconformidad con los hechos alegados en la misma e interesando se dicte sentencia de conformidad lo que resulte probado.

CUARTO: Con fecha 5 de abril de 2013 se celebró la audiencia previa, en la que tras oír las alegaciones de las partes, se propuso la prueba de que intentaban valerse, proponiéndose por la parte actora, documental y testifical. Por la parte demandada se propuso prueba documental, y concluido el acto se señaló para la celebración del juicio el día 14 de octubre de 2013.

Abierto el acto de juicio se practicaron las pruebas propuestas por las partes y admitidas, y luego de que las partes formulasen sus conclusiones haciendo un resumen de las pruebas practicadas, finalizó el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO: La vista ha quedado debidamente registrada en soporte apto para la reproducción del sonido y la imagen.

SEXTO: En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se alega por la parte demandante que es usuario de la línea de teléfono móvil número [REDACTED], desde el año 1998 y a principios del año 2009 decidió cancelar el contrato que tenía suscrito con la entidad demandada solicitando la portabilidad a otra operadora, no adeudando en aquel momento cantidad alguna por los servicios prestados, encontrándose al corriente en el pago de dicha línea y no manteniendo con la demandada ninguna obligación de permanencia.

Una vez resuelto el contrato, el día 21 de abril de 2009 la entidad demandada emitió una factura por la cantidad de 108,21 € requiriendo de pago al actor por carta y a través de un despacho de abogados, indicando que el servicio reclamado era relativo a la línea de teléfono número [REDACTED], desconociendo el actor a qué se corresponde dicho número; y posteriormente con fecha 3 de noviembre de 2010 la demandada procedió a reclamarle otra factura por importe de 356 € relacionada con la primera de las líneas citadas, si bien no aportaba factura ni detalle que acredita ser concepto que se reclamaba.

Posteriormente y en relación con las deudas citadas el actor recibió notificación de los archivos de deudores Asnef-Equifax y Badexcug (Experian) informándole que había sido incorporado en su base de datos por situación de incumplimiento con la entidad [REDACTED]

Se alega por el actor que, dada su condición de abogado, intentó contactar con el despacho de abogados a través del que se le reclamaba la deuda no obteniendo respuesta alguna ni aportando la documentación que se le solicitaba y qué acreditase la realidad de la deuda que se le reclamaba.

En los últimos tres años el actor ha solicitado varios préstamos informándose su entidad financiera, La Caixa, que no era posible facilitarle crédito en las condiciones concertadas con la Mutualidad de la Abogacía por aparecer como moroso en registros de datos de morosos por las supuestas deudas que mantenía con la entidad demandada-reconviniente.

SEGUNDO: Por la entidad [REDACTED] se alega que el actor tenía contratadas dos líneas telefónicas, la relativa al número [REDACTED], que es reconocida por el actor, y la relativa al número [REDACTED] que fue contratada por el actor con fecha 20 de junio de 2007, no siendo cierto que a causar baja en dichas líneas contratadas estuviera al corriente de los pagos pues quedaba por abonar una factura por importe de 356 € de fecha 1 de agosto de 2010 y otra factura por importe de 108,21 € de fecha 1 de abril de 2009.

Por la parte actora-reconvenida una vez recibida la documentación aportada con la contestación a la demanda y demanda reconvencional se reconoce haber contratado la línea relativa al número [REDACTED], si bien alega que desconocía que se trataba de dicha línea pues el terminal contratado era un Modem, si bien el mismo lleva aparejado un número de línea que en este caso era la citada, correspondiente al número [REDACTED].

Ello no obstante se alega por el actor que nada adeuda por dicha línea pues la misma fue contratada en fecha 20 de junio de 2007 siendo la última factura que se abona en fecha 17 de febrero de 2009, por lo que había transcurrido en exceso el compromiso de permanencia de 18 meses y además señala que en el documento suscrito por el actor y cuya copia se aporta como doc. nº 1 de la contestación a la demanda reconvencional se observa que la casilla "apoyo económico" se encuentra en blanco, por lo que el documento aportado por la entidad demandada, doc. nº 1 de los acompañados a la contestación a la demanda y demanda reconvencional, fue manipulado por cuanto en este último en dicha casilla aparece la cifra "80".

TERCERO: Por lo que respecta a la línea del móvil número [REDACTED], sostiene el actor que a principios del año 2009 decidió cancelar el contrato relativo esta línea solicitando la portabilidad sin que en ese momento se adeudase cantidad alguna. A esto opone la demandada que no es cierto que causará baja a principios de 2009 pues después de esa fecha se siguió prestando el servicio y al tiempo de causar la baja adeudaba una factura de fecha 1 de agosto de 2010 por importe de 356 €.

Es cierto que con posterioridad a la fecha que alega el actor, la parte demandada aporta dos facturas, correspondientes al periodo de de 18 de enero a 17 de febrero de 2010 y la segunda relativa al periodo de 18 de febrero a 17 de marzo de 2010; (doc. nº 3 de los acompañados a la contestación a la demanda).

Y asimismo se aporta una factura correspondiente al periodo de 18 de junio a 17 de julio de 2010, que es la que da origen a la inclusión del actor en los ficheros de impagados, en la que se le reclama al actor por el concepto de "Compensación plan especial de tarifas", y se reclama así mismo por el concepto "Ct. Men. Módulo Tarif. Única reducida.", sin que por la entidad demandada se dedique una sola línea de su contestación a la demanda y demanda reconvencional a justificar los conceptos que se le reclaman al actor, y si efectivamente dichas reclamaciones se encuentran justificadas. Y ello por cuanto como puede observarse de las dos facturas antes citadas, este segundo concepto no se le cobraba al actor en las facturas correspondientes al periodo de de 18 de enero a 17 de febrero de 2010 y la relativa al periodo

de 18 de febrero a 17 de marzo de 2010; (doc. nº 3 de los acompañados a la contestación a la demanda).

Es por ello que la parte actora ni acredita cuando se hubiese modificado el contrato para adeudarle al actor la cuota mensual por módulo de tarifa única reducida, ni tampoco explica el origen de la partida relativa a la compensación por plan especial de tarifas, por lo que se ignora, como se alega por la parte actora con base a qué cláusula de qué contrato se reclaman dichas partidas, pues si ciertamente el actor estaba vinculado por alguna cláusula de permanencia, correspondía a la entidad demandada acreditar la realidad y subsistencia de dicha cláusula, pero nada de esto se acredita por la entidad demandada.

CUARTO: Respecto de la línea correspondiente al número [REDACTED], que fue contratada por el actor con fecha 20 de junio de 2007, se sostiene por la entidad demandada que el actor tampoco se encontraba al corriente en el pago pues quedaba pendiente de abonar una factura por importe de 108,21 € de fecha 1 de abril de 2009 (doc. nº 2 de los acompañados a la contestación a la demanda). En dicha factura se le reclama bajo el epígrafe de "otros conceptos", por contrato de compromiso y diferencia hasta compromiso.

En todo caso es lo cierto que por la entidad demandada se aporta una copia del contrato que ha sido manipulada con posterioridad a la firma del mismo pues del original aportado por la parte actora claramente se aprecia que en la casilla que se establece bajo el epígrafe "apoyo económico" se encuentra en blanco, en tanto que en la copia aportada por la parte demandada se hace constar la cantidad "80". En consecuencia se estima que, efectivamente, no se puede reclamar al actor cantidad alguna por este concepto; y además por la entidad demandada no se acredita que la parte demandante se hallase aún vinculada en dicha fecha por compromiso de permanencia.

QUINTO: A la vista de lo actuado ha quedado acreditado que la entidad demandada no justifica debidamente los conceptos por los que reclama a la parte actora y debe tenerse en cuenta, de otro lado, que por la parte actora se manifiesta en su escrito de demanda que, dada su condición de abogado, se puso en contacto directamente con el despacho de abogados que le reclamaba las facturas para que le informasen con relación a los conceptos de las mismas sin que hubiese obtenido respuesta alguna ni tampoco le hubiesen aportado otra documentación que la que se le remitió requiriéndole de pago, cuestión esta que no ha sido negada expresamente por la parte demandada en su contestación a la demanda por lo que cabe estimar que la parte demandada no se ajustó en su actuación a las reglas de la buena fe pues se limitó a remitirle al letrado que se había recibido el encargo de presentar reclamación judicial por el impago de las facturas y posteriormente se le comunicó su incorporación al fichero de impagados por incumplimiento de sus obligaciones con la entidad demandada.

SEXTO: Así mismo, ha quedado acreditado, de la prueba testifical practicada, que el actor era cliente de la entidad La Caixa, hoy Caixabank, habiendo operado con dicha entidad desde hace varios años, siendo lo que se denominaba cliente integral, ya que todas sus operaciones bancarias las realizaba en la misma oficina de la citada entidad y habiendo puesto de manifiesto tanto el testigo Sr. [REDACTED], director de la oficina hasta junio de 2013, como el testigo Sr. [REDACTED], empleado de dicha oficina hasta 2012, que el actor nunca tuvo problemas con la citada oficina para la realización de sus operaciones sino desde que aparece incorporado en el fichero Asnef, sin que hasta esa fecha hubiese habido problemas para realizar operaciones con el actor, en tanto que la inscripción en un registro de morosos conlleva que el crédito se paralice sea cual sea el importe de la deuda por la que se haya incorporado a dicho fichero. Asimismo refiere los testigos citados que el actor solicitó, con posterioridad a su inclusión en el fichero de Asnef, tres operaciones, siendo de denegada una de ellas por estar incluido en dicho fichero, en tanto que las otras dos operaciones se le impusieron condiciones más gravosas que las que hasta la fecha se le venían concediendo por la citada razón de estar incluido en el fichero de morosos.

SÉPTIMO: A la vista de cuanto se expone la pretensión ejercitada debe ser acogida por estimar que la actuación de la entidad demandada supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, pues como pone de manifiesto la STS nº 176/2013, de 6 de marzo:

“El artículo 18.1 CE ( RCL 1978, 2836 ) reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10CE .

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia ( SsTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.”

Continúa la citada STS manifestando que:

“Norma esencial en la materia es la LO 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)... Dicha ley, según dice su artículo 1 tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

De lo expuesto resulta que la propia LOPD está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (artículos 1 y 2 ).

La LOPD permite garantizar a toda persona un poder de control sobre sus datos personales sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Según el TC, se trata de proteger los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada unidos al respeto a la libertad personal y al derecho al honor.

En el marco de esta LOPD su artículo 4 dentro del Título II referido a los «Principios de la Protección de datos», establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción.

... Por su parte el artículo 19 LOPD, fundamental en la materia que nos ocupa, reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento. En todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificados, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4)."

OCTAVO: La deuda que se reclama al actor era más que dudosa por las razones ya expuestas y a las que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias, y sobre tal extremo el Tribunal Supremo establece la doctrina de que "La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiendo que tal actuación es abusiva y desproporcionada, apreciándose en consecuencia la infracción denunciada." (STS de 6 de marzo de 2013).

NOVENO: Al haberse estimado la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, procede fijar la indemnización solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.3 LPDH, según el cual "la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida,

para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión audiencia del medio a través del que se haya producido."

Y en el presente caso debe tenerse en cuenta que el actor, además de abogado de profesión se dedica a otros negocios, tales como la hostelería, y su inclusión en los ficheros de morosos, aparte del desmerecimiento que le ha supuesto por afectar a su prestigio personal, le supuso también la denegación de un préstamo solicitado a la entidad bancaria con la que ha venido operando desde hace varios años, y la obtención de otros dos créditos en condiciones mucho menos favorables a aquellas que se le venían reconociendo en la referida entidad de crédito dada su condición de cliente integral de la misma; circunstancias estas que hacen que se estime adecuada la solicitud de 10.000 € en concepto de daño moral.

Se interesa así mismo por el actor que se condene a la entidad demandada a la cancelación de los datos, donde se hayan incorporado, inscrito o solicitado la descripción de las supuestas deudas que se le reclama, debiendo en consecuencia condenar a [REDACTED] a proceder a la cancelación de los datos que aún se contengan en los ficheros de morosos, en particular Asnef-Equifax y Experian (Badexcug).

De cuantas consideraciones se han expuesto claramente cabe inferir que no cabe acoger las pretensiones ejercitadas por la entidad [REDACTED] frente a D. Francisco Riveriego de la Vega, pues como se ha puesto de manifiesto no ha quedado acreditada la realidad de la deuda que se reclamaba al actor-reconvenido.

DÉCIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas deberán imponerse a [REDACTED] al haber sido estimadas las pretensiones ejercitadas en su contra, así como al ser rechazadas las pretensiones ejercitadas por dicha entidad en su demanda reconvencional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Eduardo Funes Fernández en nombre y representación de D. Francisco Riveriego de la Vega debo declarar y declaró que la actuación de ha supuesto una vulneración del derecho al honor de D. Francisco Riveriego de la Vega, condenando a la entidad [REDACTED] a abonar al actor la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000 €) en concepto de indemnización por los daños morales causados, y cesar inmediatamente en tal intromisión, realizando necesario para eliminar los datos referentes al actor en los registros de morosos Asnef-Equifax y Experian (Badexcug), debiendo acreditar que dichos datos han sido efectivamente eliminados; y desestimando íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] debo absolver y absuelvo a D. Francisco Riveriego de la Vega de las pretensiones deducidas en su contra; todo ello con expresa imposición de costas a la entidad [REDACTED]

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y para su resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se hace saber a las partes que para la admisión a trámite del recurso que pudieren interponer contra la presente resolución, deberán constituir el DEPÓSITO en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado que previene el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE nº 266, de 4 de noviembre de 2009), sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y hallada conforme fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha suscrito, estando celebrando audiencia pública y en el día de su fecha. Doy Fe.